



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Abril Diecinueve (19) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08001418900520220032900.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8.

DEMANDADO: ZABID LEON MEJIA FRANCO C.C. No. 72.271.174.

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha enero 12 de 2024, presentado por la sociedad QNT S.A.S. identificada con el NIT 901.187.660-2, mediante el cual solicita reconocer cesión de derechos. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. ABRIL DIECINUEVE (19) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, el Dr. ERICSON DAVIDHERNANDEZ RUEDA, identificada con la C.C. No. 1.140.818.438; en su calidad de apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, quien se denominara EL CEDENTE y MAYERITH GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.010.241.564, en su calidad de Apoderada Especial de QNT S.A.S. identificada con el NIT 901.187.660-2, compañía que a su vez actúa como Apoderada General del **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, identificada con NIT 830.053.994-4 quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, quien se denominará EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA contra ZABID LEON MEJIA FRANCO, identificado con la C.C. No. 72.271.174, EL CEDENTE, celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual aceptan esta cesión con todos sus derechos obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de los pagarés demandados dentro del presente proceso que tiene la entidad BANCOLOMBIA S.A.

En este orden de ideas, tenemos que el contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente- transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya se a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

Artículo 68. Sucesión procesal.

(.....)

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En concepto de la H. Corte Constitucional: “La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”. (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2º y 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: “La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.(...)”

La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Aunado a lo anterior, se tiene que el presente proceso ejecutivo cuenta con Auto de Seguir Adelante la Ejecución de fecha 26 de Agosto 2020.

Sin embargo, encuentra el Despacho que, en el presente asunto, el cesionario aportó poder notarial, pero este se encuentra en forma ilegible el cual no permite saber con claridad la información anexada, es decir, este Despacho no tiene manera de acreditar la legitimidad para actuar de la apoderada

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

general, como tampoco se acompañó de los correspondientes certificados de existencia y representación legal necesarios para acreditar la legitimidad.

Dado lo anterior, este Juzgado requerirá a las partes intervinientes CEDENTE y CESIONARIO, para que demuestre su capacidad para actuar dentro del proceso.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, identificada con NIT 830.053.994-4, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 22 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 55 El Secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
